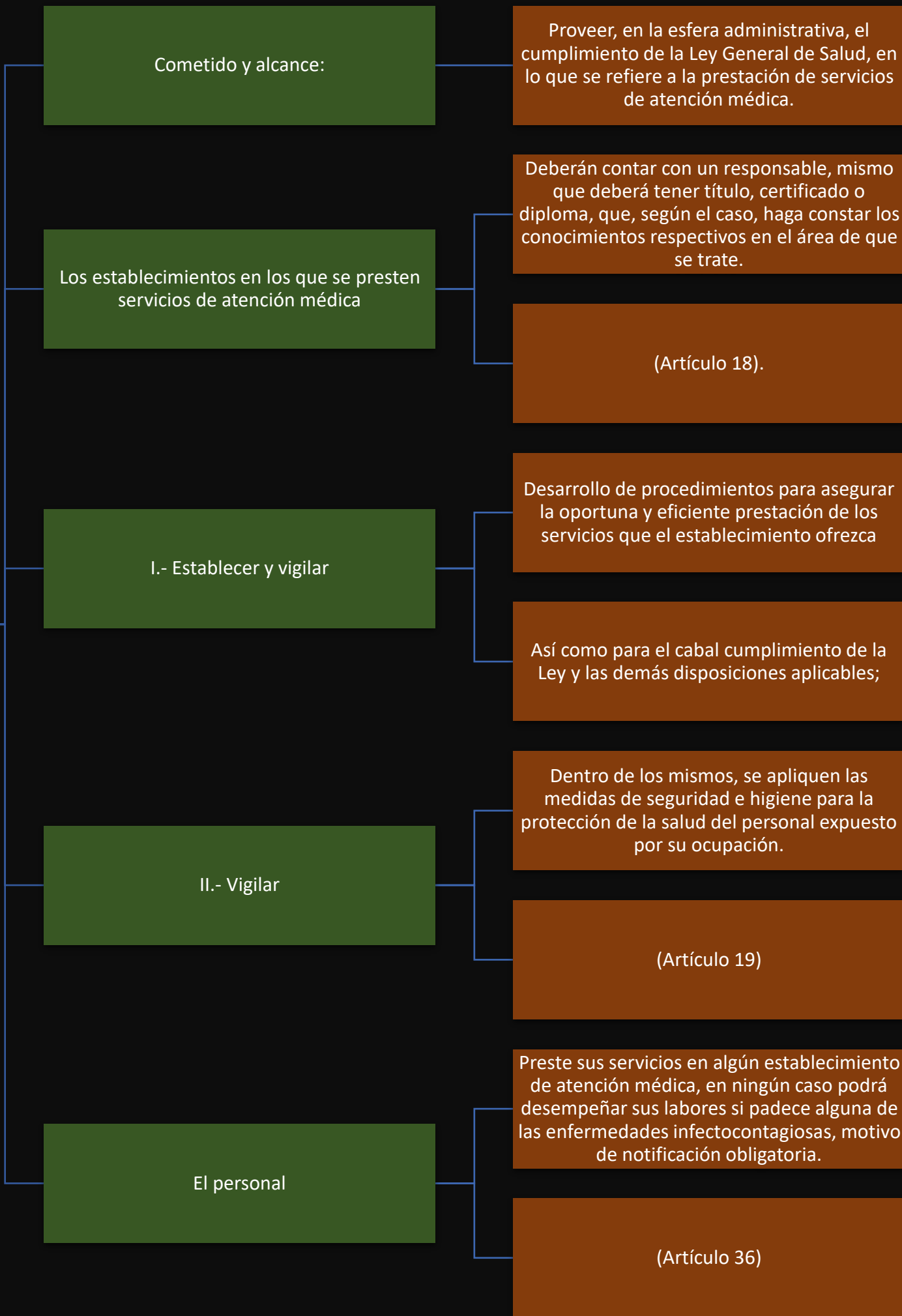


**REGLAMENTO DE LA LGS EN MATERIA DE  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN  
MÉDICA**



REGLAMENTO DE LA LGS EN MATERIA DE  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN  
MÉDICA

III.- Capacitar al personal en los métodos de seguridad radiológica e informarle sobre los riesgos que implica su trabajo.

(Artículo 178)

El personal ocupacionalmente expuesto estará obligado a comunicar al responsable de seguridad radiológica

las dosis de radiaciones recibidas en el desempeño de actividades similares en otros establecimientos

En este caso, el responsable deberá someterlo a un control continuo de dosis individual y a los exámenes que señalen las normas oficiales mexicanas respectivas.

(Artículo 180)

El personal ocupacionalmente expuesto deberá ser sometido a exámenes médicos antes de ser empleado

periódicamente durante el tiempo en que preste sus servicios, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría

(Artículo 181)

En ningún establecimiento en que se presten servicios de radiodiagnóstico podrá emplearse a personas menores de 18 años.

(Artículo 182)

I.- Cuando los establecimientos carezcan de la correspondiente licencia sanitaria

II.- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria

REGlamento DE LA LGS EN MATERIA DE  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN  
MÉDICA

III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal

las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud

IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades

Se realicen o por la naturaleza del establecimiento de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V.- Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes o sustancias psicotrópicas

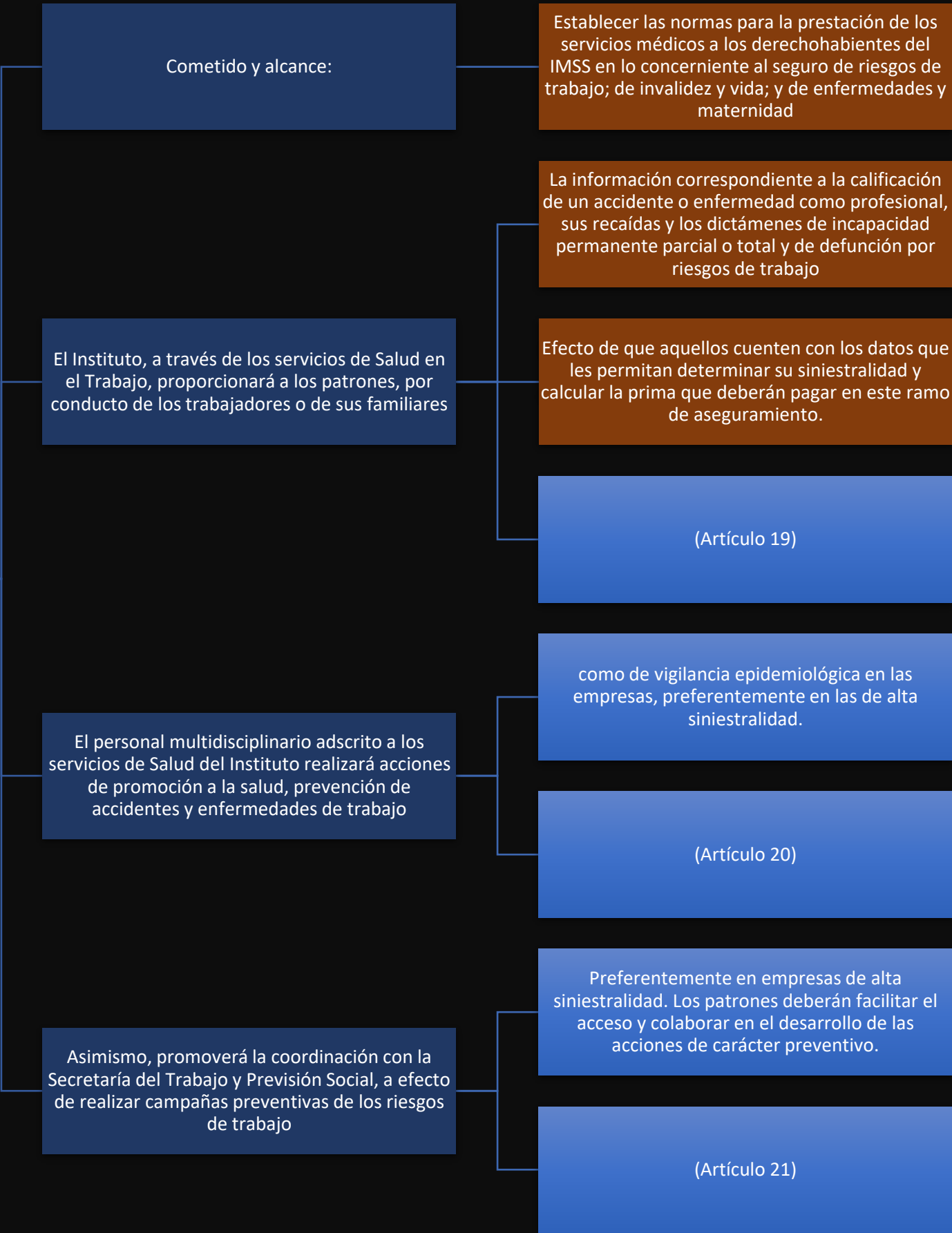
sin cumplir los requisitos que señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias

VI.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento

violen las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro para la salud

(Artículo 253)

# REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL IMSS



# REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL IMSS

Cuando el accidente le ocurra al trabajador fuera de su centro laboral, aquél, sus familiares o las personas encargadas de representarlo

Deberán informar al patrón y avisar inmediatamente al Instituto del probable riesgo de trabajo que haya sufrido.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el patrón está obligado a informar al Instituto al momento de tener conocimiento del probable riesgo de trabajo ocurrido a su trabajador

(Artículo 22)

El personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo realizará la calificación de los riesgos de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente

Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio

(Artículo 25)

Cuando el asegurado solicite a los servicios médicos institucionales la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte

Cuando el asegurado solicite a los servicios médicos institucionales la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte, los servicios de Salud en el trabajo, investigarán en el medio ambiente laboral del trabajador las causas que predisponen a la probable enfermedad de trabajo

para apoyar la calificación, emitir medidas preventivas y evitar su ocurrencia en otros trabajadores. Para este efecto, los patrones deberán cooperar con el Instituto en los términos que señala la Ley.

(Artículo 27)

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo y las lesiones o padecimiento le impidan laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por cincuenta y dos semanas

Dentro de este término se le dará de alta o, en caso de presentar secuelas de lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales derivadas de este riesgo, éstas se valorarán de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

(Artículo 30)

La dictaminación del estado de invalidez deberá ser realizada por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo

A través del dictamen médico correspondiente, el que establecerá la determinación de la disminución o pérdida de la capacidad para el trabajo del asegurado, mediante la información médica, laboral y social que se requiera.

(Artículo 32)

Los ámbitos de acción para la realización de estas actividades serán las unidades médicas del Instituto, los centros laborales, las escuelas y la comunidad.

El certificado de incapacidad temporal para el trabajo deberá expedirse tratándose de enfermedad general o riesgo de trabajo considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios

I. El médico adscrito a los servicios de urgencia podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, únicamente por el plazo de uno a tres días

II. El estomatólogo podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, únicamente por el plazo de uno a siete días

III. El médico familiar o no familiar podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, por el plazo de uno a veintiocho días

(Artículo 141)

Al calificarse el riesgo reclamado como de trabajo, el certificado de incapacidad temporal inicial o de recaída que proceda, se determinará como accidente o enfermedad de trabajo

según corresponda, de acuerdo al procedimiento normativo aplicable.

(Artículo 153)

Si la lesión derivada de un riesgo de trabajo incapacita para trabajar al asegurado, se le expedirán certificados de incapacidad

Dentro del término que señala el artículo 58 de la Ley, hasta su alta, emitiendo invariablemente el dictamen de alta por riesgo de trabajo, para su entrega al asegurado, registrándose esto en el expediente clínico o nota médica